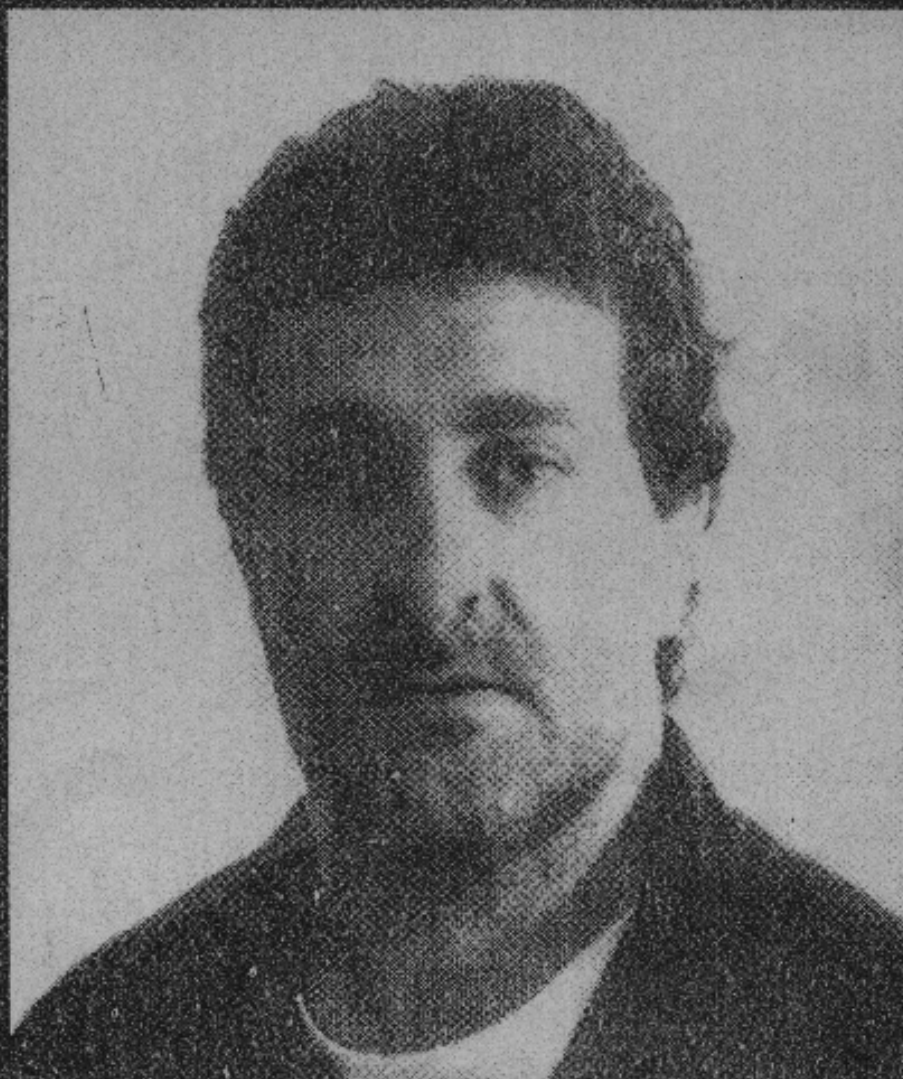


NO SE OLVIDEN DE CABEZAS



**José Luis Cabezas, Reportero Gráfico.
Asesinado en Pinamar el 25 de enero de 1997**

Informe sobre el juicio oral y público por el homicidio del reportero gráfico

José Luis CABEZAS



ARGRA
Venezuela 1433 (C.P. 1095)
Telefax: (54-11) 4381-6853
e-mail: argra@il.com.ar
Buenos Aires



CELS
Rodríguez Peña 286 Piso 1° C1020ADF
Telefax: (54-11) 4371- 9968
e-mail: cels@cels.org.ar
Buenos Aires

Prefacio

El presente informe ha sido elaborado por ARGRA y el CELS a partir de su participación en el juicio oral por el asesinato de José Luis Cabezas. En él se pretende dar cuenta de algunos de los aspectos fundamentales del debate, de los alegatos finales, de la sentencia del tribunal, y de la postura de nuestras instituciones en relación con ellos.

Queremos agradecer especialmente a las instituciones y personas cuyos aportes han sido fundamentales para el desarrollo de nuestro trabajo en este juicio. Ellos son:

- ❖ Freedom Forum
- ❖ Reporteros sin fronteras
- ❖ World Press Freedom Committee
- ❖ Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
- ❖ Unión Tranviaria Automotor
- ❖ Darío Alessandro
- ❖ Santo Biasatti
- ❖ Arnaldo Bocco
- ❖ Mariano Grondona
- ❖ Jorge Lanata
- ❖ Adrián Paenza
- ❖ Magdalena Ruiz Guiñazú
- ❖ Eduardo Sigal
- ❖ Horacio Verbitsky

Parte I

1. INTRODUCCIÓN

1.1. El crimen

José Luis Cabezas, reportero gráfico de la editorial Perfil, fue asesinado en la madrugada del 25 de enero de 1997 en Pinamar, Provincia de Buenos Aires. Su cadáver esposado, con signos de haber sido ferozmente golpeado y con dos disparos en la cabeza, fue encontrado dentro de su vehículo incinerado.

Al momento de ser asesinado, cubría la temporada para el semanario *Noticias* en el centro de veraneo de la clase política y empresaria. Su seguimiento y secuestro se produjo a escasos 80 metros de la residencia del entonces gobernador Buenos Aires, al retirarse de una concurrida fiesta ofrecida por un importante empresario.

Si bien las instituciones se ocuparon formalmente del caso, la realidad demostró que sólo luego de la movilización de la población civil comenzó a conocerse lo ocurrido. En efecto, la investigación estuvo signada por una inadmisibles injerencia del poder ejecutivo provincial en cada uno de los pasos dados; por una sorda lucha de facciones policiales corruptas, que sembraron el expediente de pistas falsas; por una pelea política entre los entonces hombres fuertes de la política argentina, Carlos Menem y Eduardo Duhalde, (quienes se desempeñaban como presidente de la Nación y gobernador de la provincia de Buenos Aires respectivamente); y por último, por las presiones Alfredo Yabrán, importante empresario telepostal, quien poseía importantísimo respaldo político y económico para esa época.

La constancia de la movilización, el amplio arco social que dio su apoyo a las instituciones que buscaban el esclarecimiento del hecho, y la inserción de esta lucha en diversos reclamos populares en defensa de las instituciones democráticas y por la consolidación de la justicia, obligó a un aparato estatal reticente a dar diversas vueltas de tuerca en la investigación.

1.2. Qué es ARGRA y cuáles son sus objetivos frente al homicidio

La Asociación de Reporteros Gráficos de la República Argentina (ARGRA) es una asociación civil sin fines de lucro, cuyo objeto es la defensa de los intereses profesionales de sus asociados, de la que formaba parte la víctima al momento de su asesinato. Fue fundada en 1942 y actualmente la componen alrededor de 700 fotoperiodistas de todo el país. ARGRA no recibe ningún tipo de subsidio estatal o privado.

La Asociación asumió la exigencia del esclarecimiento del crimen por mandato expreso de dos Asambleas de asociados, quienes entendieron que la defensa del derecho a la

vida, a la libertad y a la justicia constituyen objetos societarios fundantes, y condición necesaria para la promoción del ejercicio de su profesión, de la libertad de información y de expresión, objetos específicos de la Asociación. En defensa de esos derechos colectivos y difusos los reporteros gráficos han promovido el reclamo social de justicia desde el primer día y han participado, como particulares damnificados, en el juicio oral y público contra los inculpados del crimen.

Los objetivos que se fijó la Asociación frente al homicidio fueron obtener:

- **La condena judicial de los autores materiales e intelectuales del crimen y**
- **la remoción de las condiciones que lo hicieron posible.**

Para lograrlos, la primera estrategia desplegada fue apelar a la movilización social, como medio eficaz de presionar la investigación y romper el muro de ocultamiento corporativo policial. Para promoverla se apelaron a las dos consignas emblemáticas: **“No se olviden de Cabezas”** y **“La impunidad de su crimen será la condena de la Argentina”**.

A lo largo de tres años, la continua movilización popular ha conseguido unir la figura de José Luis con el amplio reclamo social contra la impunidad y evitar el estancamiento doloso de la investigación.

Al cabo de un año de movilización, y luego de un acto que reunió a más de 15.000 personas en Pinamar, ARGRA decidió pelear su ingreso en la causa.

La participación de la asociación representativa de los reporteros gráficos en el juicio estuvo promovida por los siguientes objetivos:

- Impulsar de manera concreta la investigación.¹
- Apoyar la intervención de los familiares en la causa.
- Poner de relieve los intereses colectivos vulnerados, y su defensa efectiva.
- Presionar al estado a dar respuesta al reclamo social de justicia.
- Lograr una condena efectiva y legal de los procesados.

Estos se consideraban en línea con los dos objetivos básicos de la Asociación con respecto al caso, pero también su traducción a la lógica de un proceso judicial desde una exigencia ética.

¹ Objetivo que se vio casi imposibilitado por la demora en reconocernos como parte, lo que se concretó sobre el cierre de la etapa de investigación.

La ética del juicio en consecuencia, significó la exigencia de un debate apegado a derecho, público y como tal, transparente e inteligible y ejemplar. Sólo de esa manera se legitimarían sus decisiones.

1.3. El convenio con el CELS

El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) es una organización no gubernamental, dedicada desde hace 20 años, a la promoción y protección de los derechos humanos y el fortalecimiento del sistema democrático y el Estado de Derecho en Argentina, que desarrolla sus actividades especialmente desde un punto de vista técnico-legal. Fue, y sigue siendo, pieza clave en la lucha contra la impunidad del terrorismo de Estado instaurado durante la dictadura militar; cuenta además con el Programa “Violencia Institucional y Seguridad Ciudadana”, que trabaja en torno a las graves violaciones a los derechos fundamentales, ocasionadas por las fuerzas de seguridad.

Por estos antecedentes, y por su claro compromiso, ARGRA solicitó al CELS que aportara su vasta experiencia para fortalecer su presencia como particular damnificada en la causa.

Ambas entidades firmaron un Convenio de Asistencia Técnica y Patrocinio Jurídico en diciembre de 1998, por el cual los abogados del CELS brindaron sus conocimientos y experiencia para coordinar la estrategia judicial del caso.

1.4. El camino hacia el juicio.

ARGRA entendió que acreditaba personería suficiente para presentarse como particular damnificada en la instrucción judicial. Por este motivo, en febrero de 1998 se presentó ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 3 del Departamento Judicial de Dolores, que llevó adelante la instrucción judicial del caso, solicitando intervenir en la causa penal como custodia del interés que le confió José Luis con su afiliación, interés que no quedó extinguido con su asesinato.

Son escasos los antecedentes en los cuales nuestros jueces han aceptado que entidades sociales intervengan en procesos de este tipo, y por razón, la presentación fue rechazada en dos oportunidades por el Juzgado de instrucción.

Sin embargo, el 18 de septiembre de 1998 la Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional de Dolores dictó un fallo histórico, aceptando expresamente que ARGRA intervenga como particular damnificado en el proceso, para lo cual tuvo en cuenta que fue la actividad profesional de José Luis Cabezas lo que motivó la conspiración que lo llevó a la muerte.

A la fecha de aceptación de la personería invocada, la etapa instructoria estaba prácticamente concluida, y la actividad posible en la misma era nula. No obstante ello, a

partir de este fallo ARGRA quedó habilitada para estar presente en el juicio oral y público.

Durante casi tres años ARGRA, en conjunto con la Unión de Trabajadores de Prensa de Buenos Aires (UTPBA), los familiares de José Luis, sus compañeros de trabajo e innumerables organizaciones sociales, llevaron adelante el reclamo por el esclarecimiento del crimen. El convencimiento de que el crimen había sido planificado y ejecutado para amedrentar y condicionar a la sociedad en su conjunto, a su prensa independiente y a sus dirigentes políticos y sociales operó como un revulsivo que transformó el crimen de José Luis en compendio y símbolo de la lucha contra la impunidad.

Todas y cada una de estas circunstancias fueron oportunamente denunciadas por ARGRA y las organizaciones sindicales y sociales mencionadas, hasta llegar a caracterizar el crimen como un caso paradigmático para la verdadera vigencia de las instituciones democráticas y una justicia independiente.

Parte II

1. EL JUICIO

A partir de la conmoción social que produjo el homicidio, y gracias a la presión ejercida sobre las instituciones, se consiguió avanzar en la investigación, y en la elevación a juicio de la causa.

La investigación llevada a cabo por la propia policía, que resultaba ser la principal sospechosa, las inadmisibles presiones políticas y las limitaciones de la instrucción judicial, dieron por resultado una sobreabundancia de prueba ilícitamente obtenida, irrelevante y/o confusa. A su vez, resultaron notorias las maniobras de distracción y el escaso éxito en profundizar hipótesis que involucraban a otros funcionarios policiales. La instrucción terminó elevando a juicio una causa compleja, sospechada de vicios, con una acusación limitada y tendiente a instaurar una “verdad oficial” complaciente.

Durante los meses de diciembre y enero se llevaron a cabo las audiencias en el juicio oral y público por el homicidio de Cabezas.

En dicho proceso, además del Ministerio Público Fiscal² y los abogados de los familiares³, participó como parte acusadora la Asociación de Reporteros Gráficos de la República Argentina (ARGRA), con el patrocinio jurídico del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)⁴.

Las otras partes en el juicio fueron las defensas de cada uno de los diez acusados: José Luis Auge, Horacio Anselmo Braga, Sergio Gustavo Gonzalez y Miguel Retana (cuatro personas conocidas de Gustavo Prellezo, que vivían en la localidad de Los Hornos, una zona pobre ubicada en las cercanías de La Plata)⁵; el ex policía Gustavo Prellezo (ex oficial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que al momento del hecho destacado en Mar de Ajó)⁶; los ex policías Sergio Rubén Cammaratta y Anibal Luna (también ex oficiales de la Provincia de Buenos Aires, que prestaban servicios en

² El Ministerio Público estuvo representado por los fiscales Felipe De Felito, Eduardo Campos Campos y Claudia Castro.

³ Norma Pepe y Oscar Pellicori (abogados de la Revista Noticias) patrocinaron a la hija menor de José Luis Cabezas, en tanto que el abogado Amado Alejandro Vecchi, representó a los padres e hijos mayores del reportero gráfico.

⁴ La participación de una organización como parte en un proceso penal es un hecho novedoso en la historia judicial argentina. Se le atribuyó el carácter de damnificado a ARGRA debido a que se consideró que el homicidio fue perpetrado en atención a la calidad de reportero de José Luis Cabezas, y que con ello se afectaban los particulares intereses de la Asociación. Actuaron en el juicio oral los abogados Alberto Bovino (del CELS) y Miguel Gaya (de ARGRA).

⁵ Los cuatro imputados de Los Hornos fueron representados por los abogados Juan Martín Cerolini y Fernando Burlando.

⁶ Defendido por los abogados David Lettieri y Jorge Freire.

Valeria del Mar y Pinamar respectivamente)⁷; la ex policía Silvia Belawsky (ex esposa de Gustavo PELLEZO, trabajaba en La Plata, en sectores administrativos de la policía de la Provincia de Buenos Aires)⁸; Gregorio Ríos (ex jefe de custodia de Alfredo Yabrán)⁹; y Carlos Redruello (un informante de la policía que se presentó a la instrucción aportando pistas falsas, y terminó involucrado en los hechos)¹⁰.

El juicio oral culminó con la condena de ocho personas —tres de ellas funcionarios de la Policía Bonaerense al momento del hecho—, que fueron encontradas responsables de haber cometido el delito de privación ilegítima de la libertad seguida de muerte en concurso ideal con el homicidio agravado de José Luis Cabezas. Los condenados fueron: Gregorio Ríos, como instigador; Gustavo PELLEZO, como autor material; José Luis AUGE, Horacio Anselmo Braga, Sergio Gustavo Gonzalez, Miguel Retana, Sergio Rubén Cammaratta y Anibal Luna, como partícipes primarios. Silvia Belawsky fue absuelta por el homicidio, y sólo fue condenada como autora del delito de estafa, en tanto que Carlos Redruello fue absuelto de la participación en el homicidio por la que se lo había acusado, ya que los fiscales desistieron de tal pretensión tras escuchar la prueba producida en el debate. No obstante tal absolución se solicitó que Redruello fuera investigado por falso testimonio y privación ilegítima de la libertad, delitos que podría haber cometido al vincular a la causa personas que resultaron ajenas al hecho.

Dicho debate arrojó a la vez, nuevos elementos que podrían incriminar a personas aun no juzgadas, a partir de lo cual ARGRA y CELS efectuaron las denuncias que se acompañan¹¹.

2. LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES ACUSADORAS

Una vez que terminó de producirse la prueba, se cerró el debate y cada una de las partes efectuó en su alegato las consideraciones que creía correctas y solicitó las penas correspondientes.

⁷ Ambos fueron patrocinados por el abogado Horacio Lanza.

⁸ Sus defensores fueron Ricardo Thompson y Pablo Galván.

⁹ Su defensa técnica estuvo a cargo de Jorge Sandro.

¹⁰ Quien contó con una defensa oficial, representada por la titular de la Defensoría Oficial No. 2 del Departamento Judicial de Dolores, Analía Pepi.

¹¹ Se volverá sobre este punto al tratar nuestro alegato. A su vez puede verse en el Anexo 1 la copia del escrito que presentáramos ante la Cámara de Dolores a tal fin.

2.1 Alegato del Ministerio Público¹²

2.1.1. Los hechos considerados probados y las responsabilidades de cada uno de los imputados

Los fiscales consideraron que el homicidio, precedido de la privación ilegítima de la libertad, se cometió en virtud de la instigación que Gregorio Ríos ejerció sobre el ex policía Gustavo Prellezo. Sostuvieron, a su vez, que Gregorio Ríos, había sido instigado por Alfredo Yabrán, quien buscaba que sus actividades económicas y sociales transcurrieran sin cobertura de la prensa¹³.

A partir de la instigación de Ríos, los fiscales consideraron que Gustavo Prellezo —quien se había seis años como jefe de la comisaría de Pinamar, y había sido recientemente trasladado a otra dependencia de la zona— reclutó en Los Hornos a los imputados José Luis Auge, Horacio Anselmo Braga, Sergio Gustavo Gonzalez y Héctor Miguel Retana. También sostuvieron que Prellezo los trasladó hasta la localidad de Valeria del Mar, y les proveyó alojamiento, movilidad y dinero para cubrir sus gastos, a fin de que ellos efectuaran un seguimiento previo de José Luis Cabezas, y luego lo secuestraran para concretar el homicidio.

La fiscalía también determinó que los ex policías Sergio Rubén Cammaratta y Anibal Luna, brindaron apoyo sustancial para el homicidio. En efecto, sostuvieron que Cammaratta —quien estaba a cargo del destacamento de Valeria del Mar— ayudó a los imputados de Los Hornos, sirviendo de nexo entre ellos y el ex policía Gustavo Prellezo. Ese apoyo se manifestó en la obtención de alojamiento, suministro periódico de dinero, e incluso inmunidad ante detenciones en la zona. El segundo de los ex policías mencionados —quien trabajaba en la comisaría de Pinamar— fue acusado por la fiscalía de haber recabado información sobre José Luis Cabezas, información que suministró al grupo de Los Hornos, y de haber señalado a la futura víctima en un acontecimiento social en el que el reportero gráfico se encontraba trabajando, para que éstos pudieran identificarla. También se acusó a Luna de haber preparado el terreno para el secuestro del fotógrafo, por haber advertido sobre un falso procedimiento antidrogas a llevarse a cabo la noche del 24 de enero de 1997, lo que dejó virtualmente desierto el lugar. Finalmente los fiscales consideraron probada la existencia de una reunión entre

¹² La acusación del Ministerio Público es la que determina el alcance que luego podrá tener la sentencia. Por esta razón, y por una cuestión organizativa, hemos decidido tomar el alegato de los fiscales como base del informe; en este apartado haremos mención de los puntos más sobresalientes del debate, y luego estableceremos las eventuales posiciones diferentes de las otras partes del juicio.

¹³ Alfredo Yabrán, antes de su fallecimiento, se encontraba siendo investigado y había sido llamado a prestar declaración indagatoria. La ley indica que con la muerte culmina la persecución penal, de modo que no hubo declaración formal de responsabilidad de esta persona en la sentencia, ni pedido de las partes en tal sentido.

Luna y Gregorio Ríos, aunque no pudo precisarse si ésta había ocurrido antes o después del hecho.

Según concluyó el Ministerio Público Fiscal, a partir de las pruebas producidas durante el juicio, la noche del 24 de enero, el grupo de Los Hornos estuvo en los alrededores de la fiesta del empresario telepostal Oscar Andreani. En un momento se retiraron, y en compañía de Gustavo Prellezo adquirieron un bidón de combustible. Una vez que José Luis Cabezas abandonó la fiesta, lo siguieron hasta su domicilio, en un Fiat Uno —que había sido denunciado como robado por Silvia Belawsky. En la puerta de su casa, Braga y González —tras apuntarle con un arma de fuego que les proveyó Prellezo— obligaron a Cabezas a subir a su propio automóvil, un Ford Fiesta, y así lo condujeron hasta “la cava”, una excavación efectuada por la municipalidad de General Madariaga. Para ello siguieron al Fiat Uno en el que estaban Prellezo, Auge y Retana. Ya en el lugar, mientras Auge y Retana permanecían en el Fiat Uno, Braga introdujo el Ford Fiesta en la cava y luego junto con González descendieron del vehículo. También hicieron bajar a José Luis Cabezas. Fue entonces cuando el ex policía Gustavo Prellezo —que se acercó al lugar desde el otro auto— disparó dos tiros y luego Braga introdujeron el cuerpo del fotógrafo en el Ford Fiesta. Inmediatamente después Braga, siguiendo instrucciones de Prellezo, roció con combustible el auto y le prendió fuego. Por último se retiraron del lugar, cargaron las pertenencias del grupo de Los Hornos en el Fiat Uno. Dejaron a Cammaratta las llaves del departamento y partieron rumbo a Los Hornos, arrojando la cámara por la ventanilla del automóvil durante el trayecto.

En última instancia los representantes del Ministerio Público, indicaron que la ex policía Silvia Belawsky había efectuado una estafa, al denunciar falsamente el robo de un automóvil de su propiedad. Los fiscales señalaron que esta imputada, quien fue esposa del ex policía Gustavo Prellezo, había realizado tal maniobra sabiendo que el automóvil denunciado iba a utilizarse en el homicidio Cabezas.

2.1.2. La valoración de las pruebas

Resulta imposible explicar cada una de las pruebas producidas en el juicio. Por tal razón, sólo se hará referencia a algunos temas que consideramos prioritarios, básicamente a partir de la discusión que se generó en torno a ellos en el transcurso del debate.

El Ministerio Público tomó en cuenta la gran mayoría de las pruebas que se produjeron, aunque dejó algunos testimonios al margen, por considerar que no servían para fundamentar una condena legítima. Concretamente excluyó del conjunto de pruebas los testimonios de José Antonio Abásolo y Alberto Capay.

Al primero de ellos no fue tenido en cuenta porque se trataba de un perito psiquiatra que en el marco del dictamen que le había sido encomendado interrogó al imputado

directamente sobre los hechos. La fiscalía consideró que ello constituía una violación de toda garantía constitucional en la declaración de un imputado —que debe hacerse frente a un juez, con asistencia letrada, y con conocimiento puntual por parte del declarante de los hechos de los que se lo acusa—, y al mismo tiempo una violación al secreto profesional. Por ello no tomó como prueba incriminatoria válida la declaración de Abásolo.

Con relación al cabo Alberto Capay, que había declarado haber visto a Ríos reunido con Prellezo en el mes de junio de 1996, en la localidad de Las Armas, provincia de Buenos Aires, la fiscalía entendió que sus dichos resultaban contradictorios e inverosímiles¹⁴.

Otro de los temas conflictivos en la valoración de la prueba producida, se relaciona con el arma y la cámara fotográfica, por las irregularidades que rodearon sus descubrimientos. Al evaluar la forma en que se había encontrado la cámara fotográfica, los fiscales no cuestionaron la técnica de la rbdomancia¹⁵. En cambio, la fiscalía sí ratificó sus dudas sobre el arma desde la cual se suponía se habrían efectuado los disparos que mataron a Cabezas. En este sentido, destacó las irregularidades en torno al secuestro del arma en el domicilio de Martínez Maidana, —persona que fue desincriminada totalmente y que pertenecía a la banda de Mar del Plata conocida como “los pepitos”—, diligenciamiento que había efectuado Oscar Viglianco, oficial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, quien la había portado en su cintura hasta entregarla a la instrucción.

El Ministerio Público consideró que, más allá de las irregularidades, los hechos se hallaban suficientemente probados y que las dudas sobre el arma no constituían impedimento para obtener condena.

Es de destacar finalmente que los fiscales valoraron como un aporte fundamental para el esclarecimiento de lo sucedido, las propias declaraciones de los acusados de Los Hornos.

2.1.3. Las penas solicitadas

Los fiscales pidieron las siguientes penas:

➤ **Gregorio Ríos:** reclusión perpetua, por ser instigador del delito de homicidio doblemente calificado por ser ejecutado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2 y 6 Código Penal —CP—), en concurso ideal con el

¹⁴ Se señalaron como motivos que dan pautas de la no credibilidad de este testigo el hecho de que haya relatado haberse bañado en pleno invierno en aguas marinas, o bien que haya dicho que tardó veinte minutos en cubrir un tramo de doscientos metros, circulando en automóvil.

¹⁵ Se trata de una técnica que permite hallar elementos a través de la vibración de objetos metálicos.

delito de privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia (art. 142 inc. 1).

- **Gustavo Prellezo:** reclusión perpetua, por ser coautor del delito de homicidio doblemente calificado por ser ejecutado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2 y 6 Código Penal —CP—), en concurso ideal con el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia (art. 142 inc. 1) y coautor de la estafa (art. 172 CP) en perjuicio de la compañía aseguradora del vehículo de su ex esposa¹⁶;
- **Horacio Anselmo Braga y Sergio Gustavo González:** reclusión perpetua, por ser coautores del delito de privación ilegítima de la libertad (art. 142 inc. 1 CP) y partícipes necesarios del homicidio agravado;
- **Miguel Retana y José Luis Auge:** reclusión perpetua, por ser partícipes necesarios de tales hechos;
- **Sergio Rubén Cammaratta y Norberto Aníbal Luna:** reclusión perpetua, también por ser partícipes necesarios de los mismos hechos;
- **Silvia Belawsky:** 15 años de prisión, como partícipe no necesario (no imprescindible), de los mismos hechos, y coautora del delito de estafa.

2.2. El alegato de los abogados de Candela Cabezas

En términos generales, estos letrados han coincidido con el Ministerio Público, en cuanto a los hechos considerados como probados. Si bien en su alegato reprodujeron la misma hipótesis, pueden apreciarse ciertas diferencias al momento de evaluar los elementos de cargo que podían tenerse en cuenta para fundar la condena solicitada.

En efecto, puede constatarse que coincidieron en la exclusión de las declaraciones del testigo Alberto Capay, pero opinaron que resultaba viable tomar los dichos del perito José Antonio Abásolo, aclarando que a tales dichos debía otorgárseles al menos el valor indiciario¹⁷.

En este alegato, los abogados de Candela Cabezas, al igual que el Ministerio Público, otorgaron importancia al hallazgo de la cámara fotográfica como elemento conducente al esclarecimiento del hecho, y consideraron que los resultados positivos de la búsqueda

¹⁶ La fiscalía entendió que técnicamente correspondía considerar que, por un lado, existía un concurso ideal entre la privación ilegítima de libertad y el homicidio calificado. Y, por otro lado, un concurso real entre estos tipos penales y la estafa de la que se acusó a los ex policías Gustavo Prellezo y Silvia Belawsky. Al respecto, vale aclarar que la diferencia jurídica entre uno y otro tipo de concurso, radica en que el ideal se da cuando existe una sola conducta delictiva que recae en más de un tipo penal, en tanto el concurso real se presenta cuando existe una pluralidad de conductas ejecutadas por el acusado.

¹⁷ Debe entenderse por valor indiciario que dicha prueba no acredita autónomamente lo que señala, pero sí que resulta útil si se la toma en cuenta junto con un conjunto de otras medidas de prueba.

anulaban las críticas que podía merecer durante el debate la técnica de la rabadomancia, por no ser avalada científicamente. Finalmente no efectuaron consideraciones acerca del arma que algunos peritajes habían determinado como aquélla de la cual partieron los disparos que causaron la muerte de Cabezas, y que fuera irregularmente secuestrada por Viglianco, tal como se expresó anteriormente.

En la calificación legal de los hechos y penas solicitadas, estos abogados coincidieron con el Ministerio Público¹⁸.

2.3 Alegato del abogado de los padres y los hijos mayores de José Luis Cabezas

Este abogado adhirió, en general, a las consideraciones efectuadas por los fiscales en cuanto a los hechos ocurridos. Asimismo suscribió lo que mantuvo el Ministerio Público en cuanto a calificación legal y tipo de concurso existente entre los distintos tipos penales. Con relación a la valoración de la prueba reunida durante el debate, su postura fue similar a la de los abogados de la hija menor de Cabezas ya que se limitó a excluir únicamente al testigo Alberto Capay, y consideró que debían tenerse en cuenta, como un elemento probatorio importante, las manifestaciones del perito psiquiatra José Antonio Abásolo.

Sobre la cámara y el arma secuestradas en la causa, efectuó similares apreciaciones que el Ministerio Público y los abogados Pepe y Pellicori. Finalmente al escoger las figuras penales y los montos de pena a pedir, coincidió totalmente con el Ministerio Público.

2.4. Nuestra postura. El alegato de ARGRA y el CELS

Hasta aquí hemos expuesto en forma acotada lo que los restantes acusadores han propuesto en sus alegatos. Coincidimos en gran medida con lo establecido por el Ministerio Público. No obstante ello, existen ciertos puntos sobre los cuales nuestra apreciación sobre lo ocurrido o lo probado en la causa ha sido distinta.

2.4.1. Pautas citadas para valorar la prueba.

En primer lugar, es de destacar que esta parte efectuó algunas consideraciones iniciales en su alegato que revestían cierta trascendencia a la hora de evaluar lo ocurrido en el debate. Se mencionó que un debate contradictorio, en el cual se había admitido la prueba con un criterio amplio¹⁹, obligaba a realizar una depuración de la prueba

¹⁸ La única diferencia que los abogados Pepe y Pellicori plantearon con relación al Ministerio Público, consistió en tratar el caso como un supuesto de concurso real de delitos entre la privación ilegítima de la libertad y el homicidio calificado, y no como un concurso ideal.

¹⁹ Previo al inicio del debate, el tribunal oral autorizó ciertas medidas de prueba imposibles de producir durante las audiencias, como por ejemplo la reconstrucción del hecho. Durante toda la primera semana del juicio oral, las audiencias consistieron en la lectura de prueba documental que se incorporó al debate sólo de esta manera; por otra parte, declararon más de 130 testigos, se realizaron 4 careos, los imputados prestaron 4 declaraciones indagatorias. El resto de las pruebas solicitadas, fueron oportunamente desistidas por las partes, por lo que no fueron producidas durante el debate.

existente en la causa, de modo tal que se debía utilizar en la sentencia sólo aquélla que resultara válida confiable y relevante, ya que no podían ignorarse las irregularidades de la investigación. Sostuvimos también que aunque varias pruebas habían sido producidas irregularmente, o bien no poseían la entidad suficiente para ser utilizadas, la prueba restante era suficiente como para tener certeza de la participación de ocho de los diez imputados.

Como paradigma de aquellos elementos de convicción que no debían considerarse se mencionó a la declaración del perito médico psiquiatra José Abassolo, quien, como ya se explicó, había interrogado a distintos imputados —en el marco de su tarea pericial— sobre su participación en los hechos, en lugar de evaluarlos profesionalmente. Pero su irregularidad no sólo consistió en dicho interrogatorio, sino también en revelar las supuestas confesiones a conocidos suyos, que no tenían desempeño alguno en la investigación.

Con respecto al hallazgo del arma y de la cámara fotográfica, sostuvimos que no debían tomarse estos elementos como pruebas trascendentales. Fundamentalmente porque los hechos se encontraban probados por otros elementos de cargo, y resultaba preferible no tener en cuenta estas pruebas tomando en cuenta su irregularidad.

En segundo término, nuestro alegato intentó refutar las líneas de defensa que cada uno de los imputados había ido desarrollando en el juicio, y aquellos elementos en los que se preveía se basarían los distintos alegatos defensistas. De este modo, por ejemplo, nos opusimos al criterio de la defensa de los imputados de Los Hornos que impedía la divisibilidad de las confesiones²⁰. Al respecto, se fundamentó que tanto en el antiguo código de procedimientos como en el código procesal vigente, la regla para la valoración de la prueba es la sana crítica (arts. 286 y 210 respectivamente), lo que conlleva la posibilidad de tomar por ciertos sólo aquellos elementos de las declaraciones de los imputados que, por ejemplo, hubieran sido avalados por otras vías probatorias. También mencionamos que las declaraciones de los imputados de Los Hornos no debían entenderse como una colaboración con la justicia, ni constituían un aporte sincero y desinteresado para el esclarecimiento del hecho. Las claras contradicciones evidenciadas, demuestran que son dichos de personas que intentaban mejorar su situación procesal o la de algún otro imputado.

También refutamos la estrategia de la defensa de Gregorio Ríos, que intentaba argumentar que su acusación no estaba formulada en términos claros. Fundamentamos que, por el contrario, los hechos que se le atribuían estaban suficientemente descriptos como para permitir su defensa.

2.4.2. La privación ilegal de la libertad y lo ocurrido en la Cava

En este punto remarcamos, a diferencia de los otros acusadores, la violencia que tuvo lugar mientras se perpetraba la privación ilegítima de libertad.

Resultaron fundamentales los testimonios de los panaderos Giménez. Ellos declararon haber visto el momento exacto en que se estaba efectuando el secuestro y relataron que Cabezas fue golpeado para ser introducido al auto; además manifestaron que había una moto que brindaba apoyo al auto. Relataron que llamativamente no había gente en el lugar, lo que podría coincidir con la hipótesis de que Luna, con la intención de “liberar la zona”, había advertido a los vecinos que esa noche se llevaría a cabo allí un procedimiento antidrogas; y además que Cammaratta, a quien se señala como propietario de varios establecimientos bailables cercanos, habría dispuesto que esa noche no estuvieran abiertos.

La existencia de una moto apoyando la operación, es un elemento que permitiría concluir la participación de más personas de las que “los horneros” involucraban, lo cual demostraba que su versión de los hechos no era totalmente fidedigna.

En relación con lo ocurrido en la cava nuestra conclusión fue diferente de las otras tres acusaciones, ya que sostuvimos que el grado de participación de los imputados de Los Hornos era similar en todos los casos, sin que pudiera hablarse de preponderancia de unos respecto de otros. A la vez señalamos que no había prueba suficiente para determinar con certeza que el ex policía Gustavo Prellezo había sido el autor de los disparos que ocasionaron la muerte de José Luis Cabezas.

La única prueba existente para afirmar esto es la declaración indagatoria de Horacio Anselmo Braga. Hicimos notar que en su indagatoria, Braga adjudicó al ex policía Prellezo, muchos hechos simultáneos al momento en que se habían efectuado los disparos, sin que existieran otros elementos de cargo que permitieran sustentar este punto.

Además, de ningún modo esto impedía condenar a Gustavo Prellezo como partícipe en el hecho, mas allá de que hubiera efectuado el disparo. En efecto a Gustavo Prellezo se le probó un grado de participación importante en los hechos juzgados, que lo transformaban en instigador y partícipe necesario de éstos. Basta mencionar toda la actividad relacionada con el traslado y alojamiento de los imputados de Los Hornos, y la averiguación de datos de José Luis Cabezas, que involucran claramente al ex-policía. Es más, esta variante respecto de la acusación formulada por la fiscalía permitía incluir,

²⁰ Vale aclarar que la defensa intentaba que se tuviera por cierto no sólo la participación de estos imputados en los hechos, sino también ciertas circunstancias atenuantes, por la colaboración que ellas significaban.

tras nuevas investigaciones, a personas que a la fecha no se había llevado a juicio por los hechos investigados.

En este sentido entendemos que si bien la hipótesis del Ministerio Público hace mención a la existencia de otros partícipes en el asesinato, en la práctica realiza una interpretación de los hechos y las pruebas donde cada hecho lo realiza un imputado, con lo cual no parece necesario incluir más personas. La hipótesis sobre la existencia de otros imputados es más completa: amplía el aspecto parcial de la hipótesis de la fiscalía y permite avanzar hacia un completo esclarecimiento.

2.4.3. La situación de Silvia Belawsky

Nuestra parte determinó que si bien los hechos que se le atribuían a esta ex funcionaria policial podían ser tipificados como delitos —nos referimos fundamentalmente a la estafa con el automotor Fiat Uno que se había denunciado como robado y que luego el ex policía Prellezo utilizó en la costa—, no se había podido probar que esta persona hubiera sabido que se iba a asesinar a José Luis Cabezas o en su defecto a alguna persona cuya identidad desconociera. Incluso, debe señalarse que la hipótesis que incluía a Silvia Belawsky como partícipe del crimen incluía contradicciones. Así la fecha de la estafa, que se supone es parte del crimen, resulta anterior a la instigación de Gregorio Ríos a Prellezo. Esto nos llevó a afirmar que no se podía concluir que Silvia Belawsky hubiera aportado el Fiat Uno con el objetivo de prestar colaboración en el crimen. Debe destacarse, finalmente, que no basta que un hecho este relacionado objetivamente con otro para que una persona responda por este último, sino que debe necesariamente conocerse tal relación²¹.

Por otra parte, decidimos no acusar a Belawsky tampoco por estafa por una cuestión formal que nos impedía hacerlo: el damnificado de este delito no era la Asociación de Reporteros Gráficos sino la compañía de seguros, con lo cual no estábamos legitimados para acusar respecto de este hecho.

2.4.4. Las penas solicitadas, cargos que se formularon y fundamentos de las penas

➤ **Gregorio Ríos:** reclusión perpetua por instigador de privación ilegal de libertad calificada y homicidio doblemente calificado²² (arts. 142 inc. 1 y 80 inc. 2 y 6). Se tuvo en cuenta como agravantes la finalidad buscada con este homicidio, y la envergadura de recursos que se destinaron para concretarlo.

²¹ Debe destacarse que aunque el aporte hubiera existido, la condena por homicidio habría requerido que se supiera que ese aporte tenía por finalidad contribuir a la muerte de otro.

²² De acuerdo a nuestro pedido de penas, la privación ilegítima de la libertad resulta calificada por el uso de violencia, en tanto el homicidio resulta calificado por el concurso premeditado de dos o más personas y la alevosía.

➤ **Gustavo Prellezo:** reclusión perpetua por ser instigador y partícipe necesario de privación ilegal de libertad agravada y homicidio doblemente calificado (arts. 142 inc. 1 y 80 inc. 2 y 6)²³. Se concluyó que tras ser instigado, había contactado y determinado a los imputados de Los Hornos a secuestrar y matar a José Luis Cabezas. Se tuvo especialmente en cuenta como agravantes que al momento del hecho esta persona era funcionario policial, la crueldad del hecho y la finalidad buscada; esto es, generar temor en los trabajadores de prensa.

➤ **José Luis Auge, Horacio Anselmo Braga, Sergio Gustavo González, y Héctor Miguel Retana:** reclusión perpetua por ser coautores de privación ilegal de libertad agravada y homicidio doblemente calificado (arts. 142 inc. 1 y 80 inc. 2 y 6). A estos imputados les atribuimos haber realizado actos de ejecución durante los hechos, y por ello también influye especialmente la crueldad con que fue ejecutado el crimen. Hemos descartado como atenuante lo referido en sus declaraciones, ya que éstas procuraron, como señalamos, favorecer su situación, y no son verídicas en numerosos pasajes, de modo tal que no se trató de una colaboración con la investigación.

➤ **Sergio Rubén Cammaratta y Anibal Luna:** reclusión perpetua por ser partícipes necesarios de privación ilegal de libertad agravada y homicidio doblemente calificado (arts. 142 inc. 1 y 80 inc. 2 y 6). Se tuvo especialmente en cuenta como agravantes que al momento del hecho estas personas también eran funcionarios policiales, y, al igual que en el caso de Prellezo, la crueldad del hecho, y la finalidad buscada; esto es, generar temor en los trabajadores de prensa.

2.4.5. Las denuncias efectuadas

En su alegato esta parte solicitó numerosas medidas de investigación a partir de los delitos que se vislumbraron en el juicio. Por una parte, aquellas pistas relacionadas con el homicidio de José Luis Cabezas, que aún restan profundizar, por ejemplo la eventual participación de Viglianco en el hecho, ya que este funcionario policial demostró conocer detalles del hecho antes de que los peritajes demostraran la forma en que ocurrió el suceso. Por otra parte aquellas conductas presuntamente delictivas llevadas a cabo durante la investigación del crimen, incluso en el juicio oral que acababa de concluir, tales como la declaración de Fogelman, quien dijo no recordar numerosos aspectos de la investigación, cuando ello resulta absolutamente inverosímil²⁴.

²³ A nuestro juicio existe un concurso real entre los tipos penales de privación ilegítima de libertad y el homicidio calificado. Entendemos que la privación ilegal de libertad que sufrió José Luis Cabezas, es un hecho distinto al del homicidio. Que el primero se había consumado con anterioridad a la producción del segundo, por lo que dichos hechos concurren en forma real, y no ideal como planteó el Ministerio Público.

²⁴ El escrito que se presentó ante la Cámara de Dolores con este propósito, se adjunta en la sección Anexos 1.

3. LOS PLANTEOS DE LAS DEFENSAS

Luego de que los acusadores hicieran conocer sus posturas, cada uno de los defensores contestó a dichos alegatos²⁵.

3.1. Alegato de los defensores de José Luis Auge, Horacio Anselmo Braga, Sergio Gustavo González y Héctor Miguel Retana

Este alegato desarrolló tres puntos distintos. El primero de ellos fue el que denominaron “indivisibilidad de la confesión”. Los defensores argumentaron que las confesiones de “los horneros” sólo podían ser valoradas en su totalidad, y que los jueces no estaban habilitados a tomar por cierto sólo algunos elementos de éstas. A partir de ello, los abogados pidieron que se condene sólo a Sergio Gustavo González y a Horacio Anselmo Braga y únicamente por el delito de privación ilegítima de la libertad —ya que ellos dijeron desconocer que se buscaba un homicidio—, y la absolución de sus restantes defendidos.

En segundo lugar se señaló a sus defendidos como personas influenciables a las que el ex policía Gustavo Prellezo lograba manejar. Lo que explica su posición en el juicio, en cuanto al modo de planificar la estrategia de defensa.

Finalmente solicitaron que, como atenuante, en caso de una eventual condena, se considerara como atenuante la colaboración prestada a la justicia por sus defendidos al declarar.

3.2. Alegato de los defensores de Gustavo Prellezo

Los abogados de Gustavo Prellezo basaron su defensa, fundamentalmente en demostrar las incoherencias del relato de los imputados de Los Hornos que presentaban a Prellezo como el autor material del homicidio. En tal sentido, destacaron la existencia de numerosos elementos del relato que resultaban físicamente imposibles. Para ello utilizaron inclusive recursos técnicos como la animación computada mediante la cual concluyeron que Gustavo Prellezo no pudo haber realizado tantas acciones a la vez como describen “los horneros” en su relato.

También dedicaron algún tiempo a tratar de desvirtuar otros elementos de la acusación. Concluyeron en que Prellezo era totalmente ajeno a los hechos por los que se encontraba acusado, y solicitaron su absolución.

3.3. Alegato de los defensores de Silvia Belawsky

Estos letrados circunscribieron su defensa a analizar los elementos de cargo contra su imputada para concluir finalmente que ninguno de ellos alcanzaba para demostrar la

participación de su defendida en el homicidio. Aún más, sostuvieron que tampoco existía certeza acerca de la existencia misma de la estafa que le era atribuida como un delito autónomo²⁶.

Sus defensores atacaron la prueba principal en su contra, el testimonio de una vecina de Belawsky, Alicia Riera, quien había afirmado haber visto el Fiat Uno —denunciado como robado por Belawsky—, con posterioridad a dicha denuncia, y en la casa de la imputada. La defensa contrapuso a esta declaración la de otros tantos vecinos que negaron dicha circunstancia. Asimismo, la defensa obtuvo la declaración del jardinero de la testigo Riera, Narciso Godoy, quien confesó el modo en el que se le “había armado” la primera declaración testimonial. Relató que justamente en la casa de Alicia Riera se le había hecho decir que había visto ese auto. En el juicio se desdijo de los términos de la declaración que denunció como armada y aseguró que era completamente falsa la declaración en la que dijo haber visto el automóvil Fiat Uno en la casa de Silvia Belawsky.

Con relación al pedido de antecedentes que Silvia Belawsky habría hecho respecto de una persona de apellido Cabezas, los defensores sostuvieron que aún cuando fuera cierta dicha circunstancia no se había demostrado que Belawsky hubiera sabido que eso serviría para consumar el homicidio.

Los abogados también destacaron que la obtención de la mayoría de la prueba contra Belawsky estuvo a cargo de dos ex policías —exonerados de la fuerza—, los ex comisarios Félix Madrid y Magallanes, quienes habían montado una investigación paralela.

3.4. Alegato del defensor de los ex policías Sergio Rubén Cammaratta y Aníbal Luna

Este abogado efectuó en su alegato una crítica severa de la instrucción llevada a cabo en la causa. Concluyó que había causales de nulidad que impedían la condena de los ex policías Sergio Rubén Cammaratta y Anibal Luna.

En primer lugar, señaló que la cámara fotográfica que llevaba José Luis Cabezas se habían encontrado merced a la intervención de un rabadomante, e hizo notar que esta técnica carecía de entidad científica. Luego alegó sobre la imposibilidad de explicar cómo pudo ser que el arma presuntamente homicida se había encontrado en casa de una persona hoy no vinculada al hecho.

²⁵ La referencia de cada parte respeta el orden que tuvieron durante el debate. Obsérvese que numerosos planteos de la defensa aparecen ya tratados en nuestro alegato, donde se dan elementos técnicos que los refutan.

Como un elemento que sustentaba su postura, se basó en la declaración de Víctor Fogelman —principal instructor de la causa— en la que el funcionario policial no pudo explicar numerosos pasos de la investigación. En este sentido, en lugar de considerar cada uno de los elementos de cargo que involucraban a sus defendidos, concluyó que el contexto general de la investigación impedía condenarlos.

3.5. Alegato del defensor de Gregorio Ríos

El defensor de Gregorio Ríos estructuró su alegato en distintas secciones. En la primera de ellas sostuvo que el Tribunal que realizaba el juicio no era imparcial. Para ello, se basó en jurisprudencia europea, que señalaba que aquel órgano que interviene de algún modo en la investigación de los hechos, no puede luego realizar el juicio oral. El abogado indicó que si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación no había tomado hasta la fecha los parámetros de los precedentes por él citados, de todos modos debía hacerse lugar a su petición, porque consideraba que era la postura más acorde a las normas constitucionales.

A continuación el alegato se ocupó de los términos de la acusación fiscal. Consideró que no poseía las indicaciones concretas de tiempo, modo y lugar en las que Ríos habría efectuado la instigación. Con ello el abogado de Gregorio Ríos concluyó que la acusación no poseía los elementos necesarios para efectuar una defensa acabada²⁷.

Otro punto central del alegato del Dr. Jorge Sandro fue el que se refirió al perito psiquiatra José Antonio Abásolo. Se fundamentó que tales declaraciones no podían ser tomadas como elementos de cargo, ya que implicaban violar las garantías que los imputados poseían al declarar y a la vez significaban la violación al secreto profesional por parte del perito.

Finalmente el alegato se ocupó de los distintos elementos de prueba que incriminaban a Ríos. Alegó que no se conocía el contenido de los llamados telefónicos que se habían producido entre los distintos imputados y su defendido. Luego se ocupó de las declaraciones testimoniales que involucraban al jefe de custodia del empresario Alfredo Yabrán, e intentó desacreditar cada una de ellas. En general, analizó los dichos puntuales y puso de relieve las eventuales contradicciones que encontró en sus relatos. En especial, respecto de la declaración del dueño de un local de comidas, de nombre Ricardo Manselle —quien dijo haber visto reuniones entre los ex policías Gustavo Prellezo y Aníbal Luna, con Gregorio Ríos—, el alegato se centro en señalar aspectos

²⁶ A Silvia Belawsky se la acusaba de estafa y de participación a través de esta en el homicidio. Nada obsta a que si cae la acusación por homicidio, subsista la de la estafa, aunque la finalidad de esta última no sea la de facilitar el asesinato.

²⁷ En relación a este argumento, en nuestro alegato se había adelantado la respuesta. Ver al respecto lo que oportunamente dijéramos en el punto 3.4.

personales del testigo para impugnar su credibilidad, y no se ocupó de desacreditar los sucesos relatados por éste.

4. LA SENTENCIA²⁸

El tribunal tomó por mayoría, con el voto del presidente del tribunal, Raúl Pedro Begue y de la vocal Susana Miriam Darling Yaltone, la resolución que se señala en la introducción. El voto de la minoría fue del vocal Jorge Luis Dupuy, quien sólo difirió en aspectos puntuales.

4.1. La resolución de la mayoría

Los magistrados entendieron probada casi en su totalidad los hechos descriptos en el alegato de la fiscalía. Únicamente difirieron acerca de la participación de Silvia Belawsky en el homicidio.

Consecuentemente condenaron a reclusión perpetua por ser autor del secuestro seguido de muerte en concurso con el homicidio de José Luis Cabezas al ex policía Gustavo Prellezo.

Como participes necesarios del hecho fueron condenados los cuatro imputados de Los Hornos, José Luis Auge, Horacio Anselmo Braga, Sergio Gustavo González y Héctor Miguel Retana; para ellos la pena fue de prisión perpetua. Se consideró que ellos participaron, además del secuestro seguido de muerte, de un homicidio simple con dolo eventual; esto es, que no previeron con anterioridad al hecho un homicidio alevoso.

En el mismo carácter, participes primarios, han sido condenados otros dos ex policías de la provincia de Buenos Aires, Sergio Rubén Cammaratta y Aníbal Luna. La pena para ellos fue de reclusión perpetua. También a ellos se los condenó por secuestro seguido de muerte en concurso con homicidio simple.

Finalmente se ha considerado como instigador a Gregorio Ríos, jefe de custodia del fallecido empresario Alfredo Yabrán. A Ríos se lo condenó a la pena de prisión perpetua por ser instigador del secuestro seguido de muerte, e instigador con dolo eventual de homicidio simple, ya que el tribunal consideró no probado que haya determinado a Prellezo a matar de modo alevoso.

Respecto de la ex funcionaria policial Silvia Belawsky, el tribunal concluyó que no se probó que la imputada tuviera conocimiento del homicidio que se planificaba. Por lo tanto, tampoco consideró probado que haya pretendido ayudar a cometerlo al estafar a la compañía de seguros y quedarse con el Fiat Uno que denunció como robado y que luego

²⁸ Se incluye en la sección Anexos 2, la copia íntegra de la parte resolutive de la sentencia.

Gustavo Prellezo, su ex marido, utilizó en el homicidio. Con lo cual fue condenada por estafa, a la pena de cuatro años de prisión²⁹.

4.2. Las consideraciones del voto de la minoría

En este voto, pueden notarse claras diferencias con el voto de la mayoría. En primer lugar se concluyó que Silvia Belawsky sí había sabido del homicidio y por ello había contribuido a éste, al menos de un modo no imprescindible. Al contrario, este voto estableció que Belawsky no había sido autora de la estafa.

Por otra parte, el juez disidente estableció una condena a Ríos de reclusión perpetua y no de prisión perpetua como en el voto de la mayoría³⁰. Esta diferencia se basa en que este juez consideró que Ríos instigó a cometer un homicidio agravado, conociendo y procurando ello.

Pero más allá de estos elementos, y de algunas otras cuestiones menores, todos los miembros del tribunal coincidieron en la responsabilidad de las ocho personas que acusáramos. Concluyeron que el crimen fue cometido a causa de la profesión de José Luis Cabezas, y que se llevó a cabo no sólo con la participación de funcionarios policiales, sino que se utilizó también la estructura de la institución para facilitarlos.

²⁹ Nosotros disintimos también con la calificación jurídica dada a los hechos por parte del tribunal; su criterio también se aparta del de la fiscalía —y de los demás acusadores particulares—. Esto porque el tribunal encuadró los hechos de la muerte dentro del delito de secuestro seguido de muerte (art. 142 *bis* CP) y del homicidio agravado (art. 80 inc. 2 y 6 CP) —sólo en el caso de Prellezo, y de homicidio simple para el resto de los imputados (art. 79 CP)—. Esta calificación implicó violar una garantía de los imputados que es la prohibición de valorar dos veces el mismo elemento de cargo: en este caso, el tribunal valoró doblemente el resultado de muerte, como agravante del secuestro y como figura autónoma en el homicidio. Coincidimos con la fiscalía, al postular como la calificación correcta la de privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia (art. 141. inc. 2 CP), en concurso con homicidio agravado (art. 80 inc. 2 y 6 CP).

³⁰ La reclusión es una pena de mayor gravedad a la prisión. No obstante ello, en la práctica los regímenes carcelarios no distinguen entre una y otra pena, quedando limitados los efectos prácticos de la diferencia al cómputo de la prisión preventiva y a determinados beneficios para recuperar la libertad.

Parte III

1. CONSIDERACIONES FINALES

La sentencia permitió alcanzar parte de los objetivos que la Asociación de Reporteros Gráficos de la República Argentina (ARGRA) y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), se habían propuesto al encarar el caso, lo que marcó un hecho importante en el contexto nacional.

1.1. La condena judicial de los autores materiales e intelectuales del crimen.

La finalidad de la actividad de ARGRA era obtener un contexto en el que la impunidad ocasionara a las autoridades un costo político tal que impulsara la condena de los responsables.

Si bien hemos denunciado las limitaciones de la investigación, podemos no obstante afirmar que la sentencia dictada sanciona a una parte importante de los instigadores y los partícipes del crimen. Podemos concluir entonces que el objetivo fue razonablemente cumplido. Aunque sigue siendo necesario profundizar la investigación para determinar otros partícipes y cómplices del crimen, así como los responsables de las maniobras de encubrimiento.

En tal sentido es cuestionable la hipótesis de los hechos que el tribunal tomó como ocurrida. Pues si bien menciona y reconoce la posible participación de otras personas en el crimen, fuerza los elementos que aparecieron en el juicio de modo que las acciones fundamentales del asesinato puedan ser asignadas a los imputados que estaban siendo juzgados. Al encontrarle un papel definido a cada uno de ellos en cada momento del hecho, cierra el caso a la participación de otras personas. Tal precisión no resultaba necesaria para condenar, ya que existían elementos suficientes como para responsabilizar criminalmente a cada uno de los imputados que resultaron luego condenados.

Un ejemplo claro de lo antedicho es la certeza que se le asigna a la versión de que el autor de los disparos fue ex policía Gustavo Prellezo. Darle crédito en este punto a la versión de los imputados de Los Hornos, implica un modo de clausurar la investigación de los hechos en quienes ya estaban siendo sometidos a proceso, sin indagar en otros muchos puntos que deberían haberse profundizado. El tribunal debería haber manifestado que aun persistían dudas sobre la cantidad de personas que habían participado en los acontecimientos, y sobre la persona que había efectuado los disparos que causaron la muerte de José Luis Cabezas. Esta manifestación de ningún modo implicaría debilidad en la sentencia, sino que por el contrario hubiera demostrado que las instituciones del Estado argentino cumplen con su compromiso de averiguar la verdad en todos los casos,

especialmente en aquellos que importan amenazas a la libertad de prensa y en los que se ven involucrados miembros de las fuerzas de seguridad.

Debe también destacarse que las condenas no se fundaron en afirmaciones dogmáticas, sino en pruebas que incriminan a los imputados. Elementos probatorios que fueron escogidos entre múltiples elementos de convicción y luego de que el tribunal efectuó determinadas exclusiones probatorias sobre la prueba ilegítimamente obtenida (como las del perito psiquiatra José Antonio Abásolo) o de dudosa confiabilidad (excluyó el testimonio de Capay, y tomó sólo en parte las manifestaciones de Riera). Esto legitima las condenas como el resultado de un procedimiento legal y evita que en futuras instancias judiciales se impugne la sentencia por estar basada en elementos de cargo ilegítimos.

Todas las condenas fueron fundadas. Tal es así que uno de los procesados sometido a juicio, Carlos Redruello, fue absuelto con anterioridad al inicio de los alegatos, puesto que el Ministerio Público decidió no acusarlo, ya que no encontró suficientes elementos incriminatorios para probar su participación en el hecho. La vinculación de Carlos Redruello con el homicidios es para nosotros parte de aquellos elementos que aún deben ser investigados. En su colaboración con la policía, Redruello había sido sumado a los equipos de la investigación, y había aportado pruebas falsas que confundieron, retrasaron y pusieron en serio riesgo el esclarecimiento de lo acontecido. Estas es una muestra cabal de la existencia de serias irregularidades en la etapa de investigación. En este sentido, deben investigarse todas las circunstancias que rodearon su llegada, y el posterior apoyo brindado a esta persona por los encargados de la instrucción³¹.

1.2. La remoción de las condiciones que lo hicieron posible.

No puede afirmarse que los negocios desde el poder, o la corrupción estructural de la policía de la provincia de Buenos Aires hayan desaparecido. Sin embargo el homicidio ha traído consecuencias a sus autores y a quienes apostaron a su encubrimiento. Las personas o sectores que ejecutaron, ordenaron o consintieron el homicidio tienen pérdidas de poder que contabilizar, y ya nadie se atrevería a publicitarse afirmando que "el poder es impunidad", como desafiara Yabrán en su momento.

Los elementos y el camino a los que se apeló para remover las condiciones que hicieron posible este crimen no son un detalle. La movilización ciudadana, la solidaridad entre las organizaciones de la sociedad y un juicio donde se respeten las reglas del Estado de derecho, son tan necesarios para desarmar al autoritarismo, la impunidad y la desigualdad ante la ley, como para construir una convivencia democrática y un sistema libre y justo.

³¹ Ver al respecto, en el Anexo 1, las denuncias efectuadas en torno a Carlos Redruello y Domingo Lugos.

Los límites de la investigación, del juicio y de la sentencia pueden analizarse como los límites de la impunidad en la Argentina. Límites y barreras que este juicio rompió y atravesó en un grado mucho mayor del que todavía pudo lograrse en relación con otros graves crímenes cometidos en nuestro país. El juicio develó las redes de violencia y corrupción en que se asocian el poder económico, el político y las instituciones del Estado. Describió la capilaridad de esas redes y señaló la victimización de una sociedad.

La investigación dejó zonas sin iluminar y construyó oscuridades que el juicio no logró esclarecer. Hubo grupos que siguieron negociando para no ser investigados y evitar la condena, límites que no se vencieron y hoy marcan las fronteras de la impunidad en Argentina y el desafío de las barreras que deben ser vencidas.

Finalmente nadie puede afirmar hoy que la sociedad argentina se olvidó de Cabezas.

No hay democracia sin justicia

No hay justicia sin verdad

No hay verdad sin memoria

Anexo 1

Denuncias efectuadas

ACOMPaña DATOS DE LAS DENUNCIAS EFECTUADAS. AMPLÍA DENUNCIAS. SOLICITA

Excma. Cámara:

Alberto Bovino y Miguel Gaya, abogados en representación de la Asociación de Reporteros Gráficos de la República Argentina (ARGRA), en relación a la causa N°. 11.056 del registro de ese Tribunal, caratulada “Cabezas José Luis, víctima de homicidio en General Madariaga”, decimos:

I. OBJETO

En concordancia con lo solicitado en el alegato efectuado el día 22 de enero del 2000, y teniendo en cuenta las denuncias oportunamente efectuadas, adjuntamos datos que pueden resultar de utilidad para dar curso a éstas. Asimismo, solicitamos se remitan las partes pertinentes para profundizar las investigaciones que ya se encuentran en curso, y se haga conocer a las Unidades Funcionales de Instrucción en turno aquellas denuncias de personas aun no investigadas, junto con los elementos pertinentes para efectuar tales indagaciones.

II. FUNDAMENTO

Lo requerido constituye un paso imprescindible en la búsqueda de la verdad, la cual sólo se conoció en parte, según ha quedado demostrado en el curso del debate. El hecho que pudo ser esclarecido parcialmente consistió en un atentado a trabajadores de prensa, y fue perpetrado con apoyo de las estructuras de las fuerzas de seguridad. Estos elementos refuerzan la necesidad de continuar con el curso que este juicio ha iniciado, para lograr el total esclarecimiento, único freno posible a la impunidad en la República Argentina.

III. PERSONAS DENUNCIADAS

A continuación se listan las personas que deben ser investigadas, los motivos que dan sustento a ello, y los posibles delitos en los que habrían incurrido.

III. 1. Solicitud de investigación de otras personas vinculadas al hecho

Las irregularidades de las personas que a continuación se denuncian, como posibles partícipes de la detención y posterior asesinato de José Luis Cabezas, fueron acreditadas a lo largo del extenso debate del juicio oral. Se trata de oficiales de la policía bonaerense cuyas irregularidades fueron acreditadas durante el transcurso del debate; algunos de ellos habían sido investigados durante la instrucción y luego desvinculados; en otros casos, la posible comisión de un delito fue advertida a partir de los testimonios producidos en las audiencias.

- ***Acotto, Miguel Alberto (oficial de la policía bonaerense)***

Estuvo a cargo del Operativo Sol en Pinamar en la temporada 1996/97, reconoció haber sido el encargado de suministrar los móviles, y dijo además que nunca había omitido enviar un móvil ese verano. Sin embargo, tal como quedó demostrado en el juicio oral, la noche del 24 al 25 de enero de 1997 no se había mandado un auto a lo de Andreani, a pesar de los dos llamados al 101, que fueron corroborados por distintos medios en el transcurso del debate. Su conducta podría ser constitutiva del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, prevista por el art. 248 CP, y eventualmente del delito de participación en el secuestro y homicidio calificado de José Luis Cabezas (arts. 142 bis y 80 inc. 2 y 6 CP).

- ***Viglianco, Oscar Alberto (oficial de la policía bonaerense)***

Tal como quedó acreditado durante el debate, meses antes de la segunda autopsia que reveló que José Luis Cabezas falleció a consecuencia de dos disparos, este oficial ya conocía este dato, situación que revela el conocimiento de circunstancias del hecho que

aun no se habían develado. Su conducta podría ser constitutiva del delito de participación en el secuestro y homicidio calificado de José Luis Cabezas (arts. 142 bis y 80 inc. 2 y 6 CP).

- ***Miniscarco, Carlos (oficial de la policía bonaerense)***

Fue el instructor que había participado en los allanamientos efectuados en Mar del Plata, y quien habría regresado de éstos junto a Viglianco, circunstancia en la que el arma secuestrada fue portada en la cintura de este último. Su conducta podría ser constitutiva de los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público, y encubrimiento (arts. 248 y 277 CP).

- ***Stoghe, Carlos Roberto (oficial de la policía bonaerense)***

Se trata de un oficial que había sido tempranamente desincriminado de la causa. No obstante, los testimonios de los periodistas Bonasso, Collman y Ragendorfer lo señalaron como implicado en el hecho, a lo cual deben sumarse los elementos colectados en la instrucción de esta causa, en particular el identikit de notoria similitud al denunciado. Su conducta podría ser constitutiva del delito de participación en el secuestro y homicidio calificado de José Luis Cabezas (arts. 142 bis y 80 inc. 2 y 6 CP).

- ***Salva, Juan Carlos (oficial de la policía bonaerense)***

También fue tempranamente desincriminado de la causa, y del mismo modo, los testimonios de los periodistas Bonasso, Collman y Ragendorfer lo señalaron como implicado en el hecho, a lo cual deben sumarse los elementos colectados en la instrucción de esta causa, en particular los dichos de Pedro Avio quien antes del hecho relata ante un juez que esta persona tomaría represalias contra un periodista. Su conducta podría ser constitutiva del delito de participación en el secuestro y homicidio calificado de José Luis Cabezas (arts. 142 bis y 80 inc. 2 y 6 CP).

- ***Dorgan, José Luis (oficial de la policía bonaerense)***

Se trata de otro oficial de la policía bonaerense que había sido desvinculado del proceso, y que también los testimonios de los periodistas Bonasso, Collman y Ragendorfer lo señalaron como implicado en el hecho, a lo cual deben sumarse los elementos colectados en la instrucción de esta causa. Su conducta podría ser constitutiva del delito de participación en el secuestro y homicidio calificado de José Luis Cabezas (arts. 142 bis y 80 inc. 2 y 6 CP).

- ***Garén, Marta (oficial de la policía bonaerense)***

Relacionado con los hechos atribuidos al oficial Acotto, Marta Garén fue la encargada de recibir llamados en la comisaría de Pinamar la noche del 24 al 25 de enero de 1997. De acuerdo con lo acreditado en la causa, pese a comprobarse que desde la casa de Andreani se había solicitado un móvil al 101 en dos oportunidades, la nombrada Garén no habría destinado un móvil allí. Su conducta podría ser constitutiva del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 248 CP) y eventualmente del delito de participación en el secuestro y homicidio calificado de José Luis Cabezas (arts. 142 bis y 80 inc. 2 y 6 CP).

- ***Gómez, Jorge (oficial de la policía bonaerense)***

Se denuncia a este oficial de la comisaría de Pinamar por haber solicitado al empleado de Andreani, de apellido Sonetti, que omita en su declaración mencionar los llamados al 101. Su conducta podría ser constitutiva del delito de encubrimiento (art. 277 CP).

- ***Ludueña (oficial de la policía bonaerense)***

En el mismo sentido, este oficial de la comisaría de Pinamar le habría solicitado a Sonetti, que omita en su declaración mencionar los llamados al 101 desde dicha fiesta. Su conducta podría ser constitutiva del delito de encubrimiento (art. 277 CP).

- ***Policías de la comisaría de Pinamar (a determinar sus identidades)***

Ciertos agentes de la comisaría de Pinamar habrían dicho al matrimonio Rampoldi, el día 27 de enero de 1997, que no era necesario que efectuaran un identikit, ya que el esclarecimiento del hecho estaba encaminado. Su conducta podría ser constitutiva del delito de encubrimiento, art. 277 CP.

III. 2. Los delitos cometidos en la investigación del hecho

Las personas que a continuación se denuncian, fueron sindicadas durante el debate como responsables de haber cometido serias irregularidades durante la investigación del crimen de Cabezas.

- ***Abásolo, José Antonio***

Se denuncia a este perito psiquiatra, por el delito de violación del secreto profesional, al contar a Cibert, un amigo de José Luis Cabezas, la supuesta confesión que ante él habría brindado Gustavo Prelezo. Su conducta podría ser constitutiva del delito de violación de secreto profesional (art. 157 CP).

- ***Redruello, Carlos***

Se denuncia a esta persona por haber involucrado falsamente a los imputados de Mar del Plata (“los pepitos”) en el hecho, y consecuentemente haberlos privado ilegítimamente de la libertad. Su conducta podría ser constitutiva de los delitos de falso testimonio en causa penal, en perjuicio de un imputado, y consecuentemente posible autoría mediata del delito de privación ilegítima de libertad (arts. 275 párrafo segundo y 142 CP).

- ***Lugos, Domingo (oficial de la policía bonaerense)***

Relacionado con los hechos atribuidos a Redruello, se denuncia a este oficial por haber tenido intervención en la hipótesis que buscó incriminar a la banda de Mar del Plata en el crimen de José Luis Cabezas. En efecto fue él quien había impulsado la participación de Redruello en la primer etapa de investigación. Como quedó demostrado en el debate, tras una reunión entre el entonces jefe de la Policía de la provincia de Buenos Aires Vitelli, Redruello y el denunciado, luego de que se retirara el primero, Lugos y Redruello quedaron a solas; allí se produjo el acuerdo, y entonces el funcionario policial aquí denunciado convenció a los demás investigadores de la verosimilitud de los dichos de Redruello. Su conducta podría ser constitutiva del delito de encubrimiento, instigación al falso testimonio agravado por ser cometido en causa penal en perjuicio de un imputado, y autor mediato de privación ilegítima de la libertad en contra de los imputados de Mar del Plata (arts. 277, 275 párrafo segundo y 142 CP).

- ***Madrid, Félix (ex oficial de la policía bonaerense)***

Se denuncia a este ex oficial de la policía bonaerense por haber confeccionado declaraciones testimoniales falsas que perjudicaron la investigación, tales como la de Alicia Riera, quien tuvo notables contradicciones en el debate, así como la de Narciso Godoy, quien reconoció que firmó lo que le indicaron en oportunidad de que lo contactara el denunciado. A ello se suman otras declaraciones de personas prestadas durante la instrucción, presuntamente falsas, aunque estos últimos testimonios no fueron luego producidos nuevamente durante el juicio. Su conducta podría ser constitutiva de los delitos de falsificación de documento público, y encubrimiento (art. 292 y 277 CP).

- ***Magallanes (ex oficial de la policía bonaerense)***

Al igual que el ex oficial Madrid, este ex oficial habría confeccionado declaraciones testimoniales falsas que perjudicaron la investigación, tales como la de Alicia Riera y la de Narciso Godoy. Del mismo modo, a ello se suman otras declaraciones de personas en instrucción, presuntamente falsas, aunque estos últimos testimonios no fueron luego producidos nuevamente durante el juicio. Su conducta podría ser constitutiva de los delitos de falsificación de documento público, y encubrimiento (art. 292 y 277 CP).

- ***Paez, Claudio Alejandro (oficial de la policía bonaerense)***

Se denuncia a este funcionario de la comisaría de Valeria del Mar ya que —según lo acreditado durante el debate— habría detenido a Capristo y Montenegro, y luego los habría retenido, a pesar de que éstos debían haber quedado en libertad; es más, aún cuando se encontraban formalmente en libertad, los habría trasladado esposados de una dependencia policial a otra, y luego los habría llevado hasta el domicilio en el que vivían —al cual ingresó sin orden judicial— en un automóvil de la fuerza. Su conducta podría ser constitutiva del delito de privación ilegítima de la libertad y violación de domicilio (art. 142 y 151 CP).

- ***Cammaratta, Sergio Rubén (ex oficial de la policía bonaerense)***

Se lo denuncia por no haber investigado una denuncia de robo efectuada por el testigo Carlos Alberto López. Su conducta podría ser constitutiva del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 248 CP).

- ***Colo, Héctor Ramón (oficial de la policía bonaerense)***

En relación con los hechos denunciados a Cammaratta, este oficial tampoco habría investigado una denuncia de robo efectuada por el testigo Carlos Alberto López. Su conducta podría ser constitutiva del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 248 CP).

- ***Gómez, Pedro Alberto (ex oficial de la policía bonaerense)***

Se denuncia a este ex oficial, la misma conducta delictiva que a Cammaratta y Colo (art. 248 CP).

- ***Rossi, Carlos (oficial de la policía bonaerense)***

Fue el instructor durante los primeros cinco días de la investigación, y quien prácticamente no recordó detalle alguno de dicha instrucción. Además, refirió desconocer el conflicto entre los policías Salva y Avio. Asimismo, se lo denuncia por haber omitido preservar el lugar (la cava) luego del hallazgo del cuerpo. También posee responsabilidad por el cuanto menos negligente modo de actuar de sus subordinados Salva y Dorgan, en los primeros días de la investigación, momento en el que se perdieron elementos valiosos para el esclarecimiento del hecho. Su conducta podría ser constitutiva de los delitos de falso testimonio, encubrimiento e incumplimiento de los deberes de funcionario público, arts. 275, 277 y 248 CP.

- ***Fogelman, Víctor (oficial de la policía bonaerense)***

Se denuncia a Fogelman por no haber sancionado a Viglianco, luego de que éste había transportado un arma posiblemente comprometida en el hecho en su cintura, y además por no haber evitado la tortura de Gustavo Prellezo, cuando tenía conocimiento de que esto podía suceder. Además fue reticente a contestar sobre distintas circunstancias de la instrucción de la causa, hechos que fueron de su absoluto conocimiento, tal como trascendió públicamente. Su conducta podría ser constitutiva de los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público, omisión de evitar la tortura, y falso testimonio (arts. 248, 144 cuarto y 275 CP).

IV. PETITORIO

Por lo expuesto solicitamos a los señores miembros del tribunal, remitan a los órganos correspondientes las piezas de la causa que resulten de utilidad para las investigaciones pedidas.

Proveer de conformidad.

Anexo 2

Parte resolutive de la sentencia

SE RESUELVE CONDENAR A:

GUSTAVO DANIEL PRELLEZO, D.N.I. n° 14.724.081, hijo de Anastasio y Elsa Wilmam, argentino, de 40 años de edad, nacido el 17 de febrero de 1959 en La Plata, divorciado, empleado de policía, domiciliado en calle Alberdi n° 1696 de City Bell como coautor de los delitos de Estafa y sustracción de persona agravada por la muerte de la víctima, en concurso real y este último en concurso ideal con homicidio calificado por alevosía en calidad de autor (arts. 54, 55, 172, 142 bis, 80 inc. 2° del C.P.), a sufrir la pena de reclusión perpetua, accesorias legales y pago de costas procesales. (Arts. 531 y 375 inc. 2 del C.P.P.).-

A HORACIO ANSELMO BRAGA, D.N.I. n° 22.765.363, hijo de Carlos Anselmo y de Odina Aurora Wernicke, argentino, de 27 años de edad, nacido el 23 de agosto de 1972 en La Plata, soltero, empleado, domiciliado en calle 57 n° 48 e/ 140 y 141 de La Plata; como coautor del delito de sustracción de persona agravada por la muerte de la víctima en concurso ideal con homicidio simple por dolo eventual en calidad de copartícipes primarios (arts. 54, 45, 142 bis y 79 del C.P.) a sufrir la pena de prisión perpetua, accesorias legales y pago de costas procesales. (Arts. 531 y 375 inc. 2 del C.P.P.).-

A SERGIO GUSTAVO GONZALEZ, D.N.I. n° 22.863.738, hijo de Gerónimo y Elba Alejandra Fernandez, argentino, de 27 años de edad, nacido el 5 de setiembre de 1972 en La Plata, divorciado, domiciliado en calle 50 n° 2342 de La Plata; como coautor del delito de sustracción de persona agravada por la muerte de la víctima en concurso ideal con homicidio simple por dolo eventual en calidad de copartícipe primario (arts. 54, 45, 142 bis y 79 del C.P.) a sufrir la pena de prisión perpetua, accesorias legales y pago de costas procesales. (Arts. 531 y 375 inc. 2 del C.P.P.).-

A HECTOR MIGUEL RETANA, D.N.I. n° 20.440.943, hijo de Héctor Eugenio y de María Teresa Plendeaniz, argentino, de 30 años de edad, nacido el 27 de marzo de 1969 en La Plata, soltero, empleado, domiciliado en calle 54 e/ 140 y 141 de Los Hornos; como copartícipe primario en el delito de sustracción de persona agravada por la muerte de la víctima en concurso ideal con homicidio simple por dolo eventual (Arts. 54, 45, 142 bis y 79 del C.P.) a sufrir la pena de prisión perpetua, accesorias legales y pago de costas procesales. (Arts. 531 y 375 inc. 2 del C.P.P.).-

JOSE LUIS AUGE, D.N.I. n° 18.486.206, hijo de Victorino Eduardo y Maria Rosa Aguerri, argentino, de 33 años de edad, nacido el 27 de agosto de 1966 en La Plata, soltero, empleado, domiciliado en calle 58 e/ 140 y 141 de Los Hornos; como copartícipe primario en el delito de sustracción de persona agravada por la muerte de la víctima en concurso ideal con homicidio simple por dolo eventual en calidad de copartícipes primarios (Arts. 54, 45, 142 bis y 79 del C.P.) a sufrir la pena de prisión perpetua, accesorias legales y pago de costas procesales. (Arts. 531 y 375 inc. 2 del C.P.P.).-

A ANIBAL NORBERTO LUNA, D.N.I. n° 22.857.499, hijo de Aníbal Abel y Delia Beatriz Casama; como copartícipe primario del delito de sustracción de persona agravada por la muerte de la víctima en concurso ideal con homicidio simple por dolo eventual en calidad de copartícipe primario (arts. 45, 54, 142 bis y 79 del C.P.), a sufrir la pena de reclusión perpetua, accesorias legales y pago de costas procesales. (Arts. 531 y 375 inc. 2 del C.P.P.).-

A SERGIO RUBEN CAMMARATTA, D.N.I. n° 16.619.899, hijo de Francisco Pedro y de Ofelia Mercedes Fracano, argentino, de 36 años de edad, argentino, nacido el 25 de enero de 1964 en Bragado, Pcia. de Buenos Aires, casado, desocupado, ex empleado policial, domiciliado en Calcuta e/ Matheu y Robette, de Ostende, Pdo. de Pinamar; como copartícipe primario del delito de sustracción de persona agravada por la muerte de la víctima en concurso ideal con homicidio simple por dolo eventual en calidad de

copartícipe primario (arts. 45, 54, 142 bis y 79 del C.P.), a sufrir la pena de reclusión perpetua, accesorias legales y pago de costas procesales.-_(Arts. 531 y 375 inc. 2 del C.P.P.).-

A GREGORIO RIOS, D.N.I. n° 8.496.000, hijo de Rafaela Ríos y Gregorio Molina, argentino, de 48 años de edad, nacido el 13 de mayo de 1951 en Curuzú Cuatiá (Corrientes), casado, comerciante, domiciliado en calle Emilio Frers n° 932 de Martinez; por el delito de sustracción de persona agravada por la muerte de la víctima en calidad de instigador en concurso ideal con homicidio simple por dolo eventual en la misma condición (Arts. 45, 54, 142 bis y 79 del C.P.), a sufrir la pena de prisión perpetua, accesorias legales y pago de las costas procesales.- (Arts. 531 y 375 inc. 2 del C.P.P.).-

Todos ellos en el hecho cometido el 25 de enero de 1.997, en el partido de General Madariaga en perjuicio de José Luis Cabezas. (Arts. 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P., 531 y 375 inc. 2° del C.P.P.).-

A SILVIA PATRICIA BELAWSKY, D.N.I. n° 14.861.356, hija de Angel Florindo y Olga Ana Suarez, argentina, de 37 años de edad, nacida el 20 de abril de 1962 en Berisso, divorciada, empleada, licenciada en trabajo social, domiciliada en calle Alberdi n° 1396 de City Bell; como coautora del delito de Estafa (Art. 172 del C.P.), a sufrir la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y pago de las costas procesales, en el hecho cometido el 22 de julio de 1.996 en La Plata. (Arts. 531 y 375 inc. 2 del C.P.P.).-

ANEXO 3

ALEGATO DE LA ASOCIACIÓN DE REPORTEROS

GRÁFICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

PARTE INSTITUCIONAL

Hasta aquí, las penas que pedimos para los responsables del crimen. Si se me permite, quisiera ahora explicitar las razones que nos impulsan a solicitar estas penas. No es solamente porque legalmente le corresponden a los encausados por su responsabilidad en los hechos.

Solicitamos estas penas porque la condena real, efectiva y clara de los responsables de la muerte de José Luis Cabezas constituye el único dique posible contra la impunidad.

Lamentablemente, los argentinos somos expertos en impunidad, y no es necesario abundar sobre este punto.

Por esta razón, a dos días del asesinato, la Asociación de Reporteros Gráficos adoptó la consigna **“la impunidad del crimen de Cabezas será la condena de la Argentina”**.

Quisiera detenerme en este punto, para determinar a qué estábamos condenados.

Si el crimen quedaba impune, se consagraban tres elementos que pesarían al cuello de nuestra sociedad como ruedas de molino, hasta asfixiar la democracia y la libertad.

El primero de ellos tiene que ver con el móvil del crimen. Hemos insistido en que el homicidio tenía por objeto mostrarse impune. El mensaje por lo tanto era: Estamos por encima de las leyes del estado. Nuestro poder es mayor, y nadie puede desafiarnos, ni sacar nuestro poder a la luz. Esta posición se sintetiza en la frase de Yabrán “El poder es impunidad”. Si el mensaje del homicidio era efectivo, quedaba consagrado el contenido de esta frase y la continuidad de los proyectos del grupo.

El segundo elemento tiene que ver con las características del crimen. Un crimen, si me permiten la paradoja, policial. Porque justamente por su condición de ser realizado desde la institución policial no necesitaba ser un crimen perfecto. No importaba de qué manera se cometía, ni qué recaudos se tomaban. No eran necesarios. No era necesario ocultarse, o pasar desapercibidos. La impunidad acompañaba cada paso, y disimulaba cada hecho, amparada por la misma fuerza policial.

Si el crimen no se resolvía, o queda sólo en los ejecutores, la impunidad quedará consagrada en las formas que adopta en el ámbito policial: La zona liberada para delinquir, y la garantía de frustrar la investigación de los ilícitos.

El tercer elemento es la elección de la víctima, un trabajador de un medio de prensa que le resultaba hostil a los instigadores. Más allá de la anécdota de la foto, que precipitó su elección como víctima, desnuda un costado más de la impunidad de los poderosos: la vida de los ciudadanos como herramientas. En este caso para un mensaje de desafío y ostentación de poder.

Esta es la última impunidad que denunciamos. La impunidad de tomar a las personas como cosas, sin reconocerles más dignidad que ser armas arrojadas en las contiendas por el poder.

Una condena efectiva, legal y ejemplar rompe el círculo vicioso de la impunidad. Donde se delinque desde el poder, usando el poder y para detentar poder.

Porque la impunidad provoca anomia e indefensión. Anomia en particular en los funcionarios públicos, e indefensión en la población, al fallar el estado en garantizarle sus más elementales derechos a la seguridad y la vida.

Pero una condena efectiva tiene un efecto reparador en todo el cuerpo social, en tanto lleva el alivio de demostrar que matar ya no es gratis, y que conspirar para ocultar la muerte también se paga.

Porque el crimen de Cabezas no es un hecho aislado, ni su efecto se limita al dolor causado a sus familiares. Este es un crimen pensado y ejecutado para tener un efecto devastador en la sociedad.

El año de la muerte de José Luis hubo 162 agresiones a periodistas. Ninguna ha sido castigada. El año de la muerte de Mario Bonino, hubo 218, y su crimen continúa impune. Para no hablar de las muertes de gatillo fácil, ni de los innumerables delitos cometidos desde la corrupción estructural de la policía.

Frente a esto, se necesita una reafirmación de la vida por sobre los hechos de los impunes y los poderosos.

Porque nuestras vidas valen. José Luis Cabezas vale, no porque hoy resulte símbolo y emblema de la lucha contra la impunidad. Vale porque era José Luis, el hijo de Norma y de José, el marido de Cristina, el padre de Candela, Ignacio y Agostina. Eso era José Luis, y eso pretendemos que continúe siendo.

Una persona corriente, con un talento particular para la fotografía. Con pasión por su profesión, con dificultades para llegar a fin de mes, con deseos de progresar y temor de perder el empleo. Ni más ni menos que cualquiera de estos fotógrafos que hoy cubren el juicio que desmenuza su muerte.

Todos ellos vagamente saben que lo que sus ojos ven, el recorte de la realidad que hacen con sus máquinas de fotografía, construye lo que la gente común llama “las noticias”. Ninguno lo diría de este modo, pero su trabajo es esencial a la democracia y a la libertad, porque garantizan el derecho a la información, contraparte del derecho a la libertad de expresión. Sólo quien sabe de qué se trata puede elegir. Y ellos, los fotógrafos, los periodistas, muestran la realidad para hacer posible la libertad de elegir, y de cambiar.

El asesinato de José Luis puso en entredicho estas libertades, porque afectó a quienes ejercían su profesión. De haber ganado la pulseada, los asesinos hubiesen instalado la noción de que para sacar fotografías hay que jugarse la vida.

Y los fotógrafos no son héroes, ni quieren serlo. Quieren ser gente común, con un trabajo común, y tienen derecho a serlo. Para garantizar ese derecho llegaron hasta aquí. Porque el derecho a la vida es previo a cualquier otro derecho profesional, y su amenaza contagia toda actividad. En especial la labor periodística, donde la libertad de elección es condición para la libertad de expresión.

Sr. Presidente: hoy, hace exactamente 3 años a José Luis Cabezas le restaban 5 días de vida, y no lo sabía. Cada paso que daba lo acercaba más a la cava, cada persona a la que veía, la veía por última vez, y cada beso distraído era el último.

Porque la maquinaria que habría de arrebatarle la vida de una manera atroz ya estaba en marcha, y lo seguía y cercaba.

Hoy, hemos identificado a varios de los que participaron en esa conspiración, y hemos solicitado las penas correspondientes. También hemos pedido diversas medidas para avanzar aún más para alcanzar la verdad, para llegar a la justicia.

Una verdad y una justicia que se definen en este recinto con respecto a los imputados, pero también se construye y se consolida fuera de él, en la sociedad en su conjunto, para garantizar que hechos como este no se repitan.

Para dar cabal cumplimiento al mandato otorgado por dos asambleas de asociados que pusieron como objetivos de la Asociación el obtener la condena judicial de los autores materiales e intelectuales del crimen, pero también luchar por modificar las condiciones de impunidad que lo hicieron posible.

Este es el sentido de la condena que solicitamos, y la razón de nuestra presencia acá.

Hace tres años esta Asociación de Reporteros Gráficos convirtió su rabia en un grito que ha acompañado la lucha de toda la sociedad.

Ese grito unido al rostro de José Luis Cabezas, ha sido emblema y luto no sólo de los reporteros gráficos. Simbolizó la lucha por el esclarecimiento del caso, denuncia de la impunidad y atravesó la sociedad, el territorio nacional, y ha sido adoptado por miles y miles de personas de buena voluntad que esperan una respuesta.

Es un grito que constituye un escalón y un punto de no retorno ante esta clase de crímenes. Hoy desearíamos decirlo por última vez.

Para que José Luis descanse en paz, para poder recordarlo no con el horror de su muerte sino con la alegría que su vida merece.

Esta es, una vez más, la voz de los reporteros gráficos:

Para que NUNCA MÁS padezcamos un crimen semejante, **No se olviden de CABEZAS.**